

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS, los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido ayer, me dice lo siguiente:

El General en Jefe, desde el campamento sobre el río Capitanes con fecha 9 á las doce de la mañana dice: el 7 al romper la marcha el ejército, el temporal levante nos dejó incomunicados por mar. A pesar de esto la marcha continuó hasta este campamento sin otra novedad que ligero tiroleo sin consecuencia. El 8 el enemigo se presentó en considerables grupos con ademán de envestir, pero se alejó á consecuencia de disparos de artillería y fuego de guerrillas que dieron buena cuenta de ellos porque venían muchas gentes á caballo. Nuestras pérdidas un soldado muerto y algunos heridos. El 10 hasta las doce no había hostilizado el enemigo. A las diez comenzaron á aparecer los trasportes de todo género de materiales. Sin poder desembarcar hoy. Mañana se seguirá el movimiento, si no pasado. El estado de salud bueno, disminuyen las enfermedades. El Comandante del navío Reina Isabel II, dice el 10 desde Algeciras: el General de las fuerzas, pasó á Ceuta para socorrer al ejército, saliendo al amanecer de dicho punto auxilios para el mismo. La división Rios no ha podido embarcarse aun: bastante mar.

Y se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Soria 12 de Enero de 1860.—Luciano Quiñones de León.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Queriendo recompensar los dilatados y distinguidos servicios del Teniente General D. Juan de Zabala, Conde de Paredes de Nava, Comandante en Jefe del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy especialmente los que contrajo en la acción sostenida contra fuerzas marroquíes el día 9 de Diciembre último. Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil

ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y distinguidos servicios del Mariscal de Campo D. Luis García y Miguel, Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en los combates sostenidos contra fuerzas marroquíes los días 9 y 15 de Diciembre último. Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. José Makenna y Muñoz, segundo Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la acción sostenida contra fuerzas marroquíes el día 9 de Diciembre último. Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE MARINA.

Algeciras 7 de Enero de 1860.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Vapor Vasco.—Fondeadero de la Torre cuadrada 6 de Enero por la tarde.

El ejército ha avanzado; el cuartel general está cerca de la Torre cuadrada. Yo con las fuerzas navales sigo su movimiento para continuar, como dije á V. E. ayer, protegiéndolo y surtiéndolo de municiones de boca y guerra. Tiroleo de guerrillas y algún fuego los cañoneros. El tiempo fresco del N. O.

Playa de Torre cuadrada 7 de Enero.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones, al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Mando á Algeciras el Piles con orden al Comandante del navío para que embarque en la tarde la división Rios en los vapores que allí tiene y en los que le envío al efecto, con mas el Isabel II y Santa Isabel, que los escoltarán y recibirán tropa si fuese necesario. Para facilitar el desembarco de esta tropa, que se verificará mañana en la

plaza, he pedido al navío 100 hombres, su lancha y la de la Villa de Bilbao, todo en el concepto de que nos refresque el viento al Sudeste que ha entrado.

Ceuta 7 de Enero de 1860.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excmo. Sr. Ministro de Marina desde el fondeadero al reozo de Cabo Negro.

El viento al S. E. que anunció á V. E. esta mañana entablaba, ha refrescado con cerrazon y lluvias obligando á mandar á Ceuta los vapores trasportes con los cañoneros. Mucha reventazon en la playa, que impide comunicar con el cuartel general. Los prácticos opinan que el tiempo arreciará; sin embargo, los barómetros han bajado poco. El ejército ha avanzado sin novedad. Hubo fuego en las carboneras de un vapor que tenía á bordo municiones de artillería; pudo dominarse habiendo antes trasbordado á otro la mayor parte de dichas municiones, á pesar de la mar y viento del S. E. Las fragatas también las he mandado á Algeciras ó Puente Mayorga. El ejército está completo de municiones y con viveres para cinco días. Los vapores de guerra permanecían á la vista, y yo aprovecharé cuantos momentos se presenten para darle cuantos auxilios necesite.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio de las obras públicas se considerará la Península dividida en distritos, cuyo número, así como las provincias que cada uno ha de comprender, se fijarán oportunamente por el Gobierno.

Art. 2.º Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales, y Puertos, encargado principalmente de vigilar la ejecución de las obras que se construyan en las provincias de su demarcacion, así como del buen desempeño del servicio por parte de los funcionarios de todas clases destinados á las mismas.

Art. 3.º Los Inspectores encargados de distritos residirán ordinariamente en Madrid; pero tendrán la precisa obligacion de visitar una vez en cada año todas las provincias comprendidas en su jurisdiccion respectiva, en la forma que se determine en los reglamentos.

Art. 4.º Los Inspectores informarán sobre los proyectos y liquidaciones de las

obras, y sobre todos los demás asuntos relativos al servicio de sus respectivos distritos en que fueren consultados por el Ministro de Fomento ó por el Director general de Obras públicas.

Art. 5.º Los Inspectores encargados de distritos dependerán inmediatamente del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto se les comunicarán todas las órdenes é instrucciones relativas al ejercicio de su cargo.

Art. 6.º Cada Inspector tendrá á sus órdenes un ayudante del Cuerpo subalterno con el carácter de Secretario de la Inspeccion, facilitándosele además, durante su permanencia en esta corte, los medios materiales que exija el buen desempeño del servicio que le está encomendado.

Art. 7.º Los Ingenieros Jefes de las provincias seguirán al frente de estas con las mismas obligaciones y atribuciones que tienen en la actualidad ó que en lo sucesivo se les asigne en reglamentos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto, debiendo adoptar las disposiciones oportunas para llevarle desde luego á cumplido efecto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 21 del corriente, creando Inspecciones de distrito para el servicio de las obras públicas, encomendadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859.—Corvera—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el real decreto de 21 de Diciembre de 1859, por el que se crean inspecciones de distrito para el servicio de las obras públicas encomendadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º El servicio de Inspeccion establecido por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1859, abraza las obras de

carreteras ó caminos ordinarios de todas clases, puertos, faros, boyas y valizas navegacion fluvial, canales de navegacion y riego, y el aprovechamiento de aguas.

El ramo de ferro-carriles constituye un servicio especial que por ahora no se comprende en el de Inspecciones á que se refiere esta instruccion.

Art. 2.º Para el desempeño del servicio seguirán al frente de las provincias los Ingenieros Jefes de las mismas, teniendo á sus órdenes el personal de Ingenieros y subalternos que á ellas se destine; todos con las obligaciones y atribuciones que respectivamente les están asignadas, ó que en lo sucesivo se prefijen en los reglamentos.

Art. 3.º Para que pueda ejercerse la debida vigilancia sobre la ejecucion de las obras, se dividirá la Península en distritos, compuestos cada uno de cierto número de provincias, en la forma que se determine por el Gobierno. Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, cuya designacion se hará de Real orden, con las obligaciones y facultades que se marcan en esta instruccion.

Art. 4.º Los Inspectores encargados de distritos tendrán su residencia ordinaria en Madrid, puesto que por su categoria son vocales natos de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores cuidar de que las obras en las provincias de su demarcacion se ejecuten con arreglo á los buenos principios facultativos y á las condiciones fijadas en los proyectos aprobados ó en las respectivas contrata. Al efecto tendrán intervencion en todos los trabajos que se ejecuten, desde la formacion de los proyectos de las obras hasta su recepcion y liquidacion en los términos que la presente instruccion determina.

Art. 6.º Todo proyecto de obras se remitirá por el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva al Inspector del distrito á que corresponda, quien lo elevará con su informe al Director general, á menos que no lo hallase arreglado á los formularios vigentes, ó que encontrase equivocaciones materiales de redaccion, en cuyo caso lo devolverá al Ingeniero Jefe para que se corrijan los defectos que tuviere.

Art. 7.º En vista del informe del Inspector, el Director general, segun las circunstancias y entidad de las obras, procederá á la resolucion conveniente acerca del proyecto, bien sin ulterior trámite, bien sometiéndolo previamente á examen de la Junta consultiva.

Art. 8.º Para que los Inspectores puedan vigilar debidamente las obras durante su ejecucion, así como la marcha del servicio en general, tendrán la precisa obligacion de visitar anualmente todas las provincias de su distrito.

Art. 9.º En la visita anual de cada distrito deberá emplear el Inspector respectivo un semestre completo, durante el cual tendrá obligacion de residir dentro de su demarcacion.

La época en que cada Inspector haya de verificar su visita se determinará por medio de una Real orden.

Art. 10.º Para el desempeño de su cargo tendrá cada Inspector á sus inmediatas órdenes un Ayudante del cuerpo

subalterno de obras públicas que hará de Secretario de la Inspeccion, el cual será nombrado por el Director general á propuesta del Inspector respectivo.

Art. 11.º Se pondrá tambien á disposicion de cada Inspector, durante el semestre que le corresponda estar en Madrid, un escribiente, cuyo sueldo se fijará por el Gobierno, reservándose su nombramiento al Director general.

Art. 12.º Los Secretarios de inspeccion deberán acompañar en sus visitas á los respectivos Inspectores para auxiliá-les en todas las operaciones que tengan necesidad de ejecutar, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 13.º Los Inspectores procederán en sus visitas con arreglo á la instruccion de 5 de Abril de 1835, en todo cuanto no se halle en contradiccion con la presente, observando además las particulares que en cada caso les dicte el Director general.

Art. 14.º Los Inspectores, sin perjuicio de llevar correspondencia con el Director general para todos los asuntos del servicio, le presentarán el parte detallado de sus visitas dentro del mes siguiente al de su regreso á la corte.

La citada instruccion de 5 de Abril previene la forma en que han de redactarse estos partes, y á ella deberán atenerse los Inspectores, interin otra cosa no se les prevenga por la Direccion general.

Art. 15.º Los diversos incidentes á que diere lugar la ejecucion de las obras, así como las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia de las condiciones, se resolverán en la forma que hasta aquí por la Direccion ó por el Gobierno, previo el dictámen del Inspector, cuando así se juzgue oportuno, y sin perjuicio de oír á la Junta consultiva, segun los casos.

Art. 16.º Los Inspectores serán los encargados de verificar las recepciones provisionales y definitivas de las obras de todas clases que se concluyan dentro de su jurisdiccion durante los seis meses en que se hallen en visita.

Art. 17.º Si la recepcion de una obra hubiese de tener lugar durante el semestre en que al Inspector de la demarcacion correspondiente no tocase hacer la visita, dicha recepcion se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, siempre que esté no haya sido el inmediato encargado de su ejecucion ó vigilancia. En este caso la Direccion general nombrará para verificarla un Ingeniero de mayor graduacion de los destinados á las provincias inmediatas, á no ser que por la entidad de la obra ó por otra circunstancia, conceptúe conveniente que la haga el Inspector de la demarcacion ó otro de los del Cuerpo.

Art. 18.º Las recepciones deberán tener lugar en todos los casos con las formalidades que se hallan prevenidas ó que en lo sucesivo se previniesen. Las actas, que se remitiran siempre á la Direccion general por conducto y con informe del Inspector correspondiente, deberán hallarse redactadas con la debida extension y claridad, haciéndose en ellas una ligera descripcion de las obras y señalándose sus principales dimensiones.

Art. 19.º De las obras construidas por administracion solo se hará una recepcion, pero de las que se hayan ejecutado por contrata se practicarán las dos que están

prevenidas, una provisional á su terminacion y otra definitiva, trascurrido el plazo de garantia que prefijen las condiciones.

Art. 20.º Las liquidaciones finales de las obras serán remitidas por los Ingenieros Jefes de las provincias á sus respectivos Inspectores, los cuales cuidarán de que estos documentos se hallen arreglados á lo prevenido sobre el particular en los reglamentos y á las condiciones de los proyectos. Cuando á su juicio merezcan ser aprobados las remitirán con su informe á la Direccion general, devolviéndolas en otro caso á los Ingenieros Jefes para su reforma.

Art. 21.º Los Ingenieros Jefes de las provincias seguirán remitiendo directamente á la Superioridad la documentacion de todas clases, en la que los Inspectores no tendrán otra intervencion que la que en casos determinados crean conveniente la Direccion encomendarles.

Art. 22.º Además de las atribuciones que los Ingenieros Jefes de las provincias tienen en la actualidad, se les confiere desde luego la facultad de autorizar, bajo su responsabilidad:

- 1.º La ejecucion en las carreteras de aquellas reparaciones que sean indispensables para habilitar el tránsito cuando este quede interumpido por causas imprevistas.
- 2.º Las de obras indispensables en caso de urgencia para precaver los efectos de ruinas inminentes.
- 3.º La continuacion de toda obra de fundacion cuando sin variar de sistema resulten los cimientos á mayor profundidad que la calculada en el proyecto de la obra de que se trate, así como cuando ocurran agotamientos ú otros accidentes imprevistos.
- 4.º La continuacion de obras de explanacion, cuando sin variar el trazado aprobado, aparezcan los terrenos de diferente naturaleza que la calculada en el proyecto, ó equivocaciones materiales en los perfiles ó cálculos de cubicacion.
- 5.º Las variaciones de emplazamiento y aumento ó disminucion de obras de fábrica hasta alcantarillas inclusive, así como las de muros de contencion y sostenimiento, respecto de lo determinado en los proyectos, segun lo exigiese el más detenido examen de las circunstancias de la localidad.

Art. 23.º Siempre que algun Jefe haga uso de cualquiera de las facultades que se le conceden por el artículo anterior, deberá dar inmediatamente parte al Inspector de su distrito en una comunicacion razonada para justificar sus determinaciones, acompañando un cálculo aunque sea aproximado, de las variaciones que por ellas se introduzcan en más ó menos en el presupuesto aprobado para la obra á que se refieran.

El Inspector dará parte á su vez á la Direccion general, informando lo que tenga por conveniente.

Art. 24.º En las visitas á las obras, estudios de proyectos, y en general en todo servicio que hagan fuera de su residencia ordinaria, los Ingenieros Jefes llevarán un libro, que se llamará *Diario de operaciones*, en el que se consignarán día por día todas las que practiquen, así como las observaciones que hagan sobre el estado de las obras y demás asuntos del servicio, y las instrucciones y ór-

denes que comuniquen á sus subalternos y á los contratistas, para que en toda ocasion pueda juzgarse de la exactitud de los partes que diesen y del acierto con que se conducen en el desempeño de su cargo.

Los Inspectores en sus visitas tendrán la obligacion de examinar con todo detenimiento los libros de que se trata, exigiendo á los Jefes de las provincias la responsabilidad correspondiente, si no constasen en ellos con la debida claridad las noticias que deben contener.

Art. 25.º Los Ingenieros subalternos, los Ayudantes y los sobrestantes llevarán libros análogos, vigilándose el cumplimiento de esta disposicion por sus respectivos Jefes inmediatos.

Art. 26.º Los *Diarios de operaciones* de todos los Ingenieros y subalternos, se hallarán foliados, designándose en la primera hoja el número de folios, que cada uno contenga en una nota firmada por el Ingeniero Jefe de la provincia. En los correspondientes á los Jefes, la nota de los folios se firmará por el Inspector del distrito respectivo. Todas las hojas de estos libros estarán rubricadas por el Jefe ó Inspector á quien correspondá firmar la nota del número de folios que contengan.

Art. 27.º No se consentirán en los *Diarios de operaciones* enmiendas ni raspaduras de ninguna especie, y cualquiera equivocacion en que se incurra se salvará por nota al final de las observaciones de cada día.

Art. 28.º Al formarse por los Ingenieros Jefes de las provincias los resúmenes de las indemnizaciones que les correspondan, deberán acompañar un extracto de su libro que dé idea de las atenciones en que se hubiesen ocupado en los dias empleados en sus visitas. Los Ingenieros subalternos, los Ayudantes y sobrestantes tendrán obligacion análoga cada cual respecto de su inmediato Jefe, y el de la provincia remitirá á la Superioridad copias de los extractos que formen los expresados funcionarios en cumplimiento de esta disposicion, acompañando su informe á las observaciones que el examen de estos documentos le sugiera.

Art. 29.º Siempre que se trate de la formacion de un proyecto de obras nuevas, el Ingeniero Jefe procurará hacer un reconocimiento de la localidad en union del Ingeniero ó subalterno encargado del estudio para poder emitir su informe con acierto.

Art. 30.º Terminado el proyecto por el Ingeniero ó subalterno encargado de su formacion, y remitido al Jefe de la provincia, si este no estuviese conforme en un todo con él ó creyese que debia sufrir alguna reforma, redactará un pliego de reparos ú observaciones que pasará al autor del proyecto. Cuando este acepte las indicaciones del Jefe, introducirá en su trabajo las modificaciones oportunas: en caso contrario, contestará á ellas motivado su falta de conformidad.

De las contestaciones que de todos modos hubiesen mediado entre el Ingeniero Jefe y el encargado del estudio, se acompañará por aquel copia al remitir el proyecto con su informe al Inspector respectivo, y este á su vez, al elevarlo á la Superioridad, unirá al proyecto las copias expresadas, informando sobre todos estos incidentes.

Art. 31. Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias remitan un proyecto al Inspector de su distrito, lo pondrán con la misma fecha en conocimiento de la Direccion general.

Art. 32. Seguirán vigentes los actuales reglamentos y practicas del servicio en cuanto no se opongan a la presente instruccion.

Madrid 23 de Diciembre de 1859.—Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.—Corvera.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto el Real decreto de 21 del actual sobre creacion de inspecciones en el servicio de las obras publicas, encomendado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º La Peninsula se considerará dividida en 8 distritos, cuyo número de orden, denominacion y territorio se designan a continuacion.

Primer distrito.—Madrid.

- Comprende las provincias de Albacete, Alicante, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo.

Segundo distrito.—Burgos.

- Comprende las provincias de Burgos, Logroño, Santander, Soria, Vascongadas y Navarra.

Tercer distrito.—Zaragoza.

- Comprende las provincias de Castellón, Huesca, Teruel, Valencia, Zaragoza.

Cuarto distrito.—Barcelona.

- Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lerida, Tarragona.

Quinto distrito.—Granada.

- Comprende las provincias de Almeria, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaen, Malaga, Murcia.

Sexto distrito.—Sevilla.

- Comprende las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Huelva, Sevilla.

Sétimo distrito.—Valladolid.

- Comprende las provincias de Avila, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid, Zamora.

Octavo distrito.—Lugo.

- Comprende las provincias de Coruña, Leon, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra.

Art. 2.º Las islas Baleares formarán parte del cuarto distrito. En las Canarias seguirá ejerciéndose la inspeccion en la misma forma que hasta el dia.

Art. 3.º Las visitas de los distritos de Madrid, Barcelona, Granada y Sevilla, deberán verificarse en el primer semestre, o sea desde 1.º de Enero a fin de Junio de cada año; y las de los distritos Burgos, Zaragoza, Valladolid y Lugo tendrán lugar en el segundo semestre, o sea desde 1.º de Junio a 31 de Diciembre.

Art. 4.º Se consigna a cada Inspeccion para gastos de material de oficina la cantidad de 3.000 reales anuales con cargo al art. 7.º del capítulo 36 del presupuesto ordinario de 1860.

Art. 5.º Se fija por ahora en cuatro el número de Escribientes para el servicio de las Inspecciones con el sueldo de 3.000 rs. anuales, cuyas plazas se proveerán por esa Direccion general, previa oposicion entre los que las soliciten. Los haberes de estos Escribientes se cargarán al espresado artículo y capítulo del presupuesto.

Art. 6.º Los Inspectores percibirán por sus visitas las indemnizaciones que les corresponden con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1858.

Art. 7.º Los Ayudantes Secretarios de las Inspecciones gozarán una indemnizacion fija a razon de 1.500 rs. mensuales durante el tiempo que permanezcan en las visitas fuera de Madrid. Estas indemnizaciones se cargarán tambien al art. 7.º del citado capítulo 36 del presupuesto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. que el servicio de las Inspecciones quede organizado desde 1.º de Enero del año proximo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras publicas.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en atencion a las altas doles que concurren en el Capitan General de los ejércitos nacionales D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre ultimo.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre ultimo, al Teniente General D. Facundo Infante y Chaves.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre ultimo, al Teniente General D. Francisco de Mata y Alós.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre ultimo, al que lo es nato como Director general de Administracion militar D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo del gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre ultimo, a don Manuel de Pando, Marqués de Miraflores.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre ultimo, a D. Manuel Cantero.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombre Vocal de la clase de Diputados, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre ultimo, a D. Pascual Madoz.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre ultimo, a don Francisco Goicoerrotea.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal en la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre ultimo, a D. Emilio Santillan, Director de la Caja de Depósitos.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal, en la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre ultimo, a D. Rafael de Navascués, Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar con el carácter de provisional, el reglamento que para la ejecucion de la ley de 17 de Noviembre de 1859, sobre la administracion e inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y sobre la forma en que han de reemplazarse sus bajas en el ejército, ha propuesto a este Ministerio la Junta Consultiva de Guerra en su acuerdo de 28 de Diciembre proximo pasado. De Real orden lo digo a V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 1.º de Enero de 1860. = José Mac-crohon.

Señor Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y reenganches para el servicio militar.

REGLAMENTO PROVISIONAL
Para la ejecucion de la ley de 17 de Noviembre de 1859 sobre la administracion de inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la reforma en que se han de reemplazar su bajas en el ejército, aprobado por S. M. en Real órden de 1.º de Enero de 1860

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.
Artículo 1.º El fondo de redencion se compondrá de:
1.º Del producto de las redenciones.
2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.
4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.
5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expreso destino ó objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, é invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio y vigilando incesantemente su cumplimiento.
Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.
Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.
Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.
Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.
Art. 7.º Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.
Art. 8.º Así tambien será de la incumben-

cia del Consejo dirigirá á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º de la ley de 17 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la más puntual y exacta cuenta y razonamiento.

Art. 10.º El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometen y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11.º En conformidad de lo ordenado en el artículo 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su examen y aprobacion.

Art. 12.º El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella expondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime conveniente ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer más fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13.º Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados y voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que convenga.

Art. 14.º Las resoluciones que adopte el Consejo será por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate; su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirle siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15.º No podrá tomarse resolucion alguna extraordinaria de importancia si no se hallasen presentes al ménos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16.º De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario una acta en que consten aquellos.

Art. 17.º Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario, el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18.º Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, expresando en

el el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y de la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19.º Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redencion, en las cuales se expresará el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20.º Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante las Diputaciones provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21.º Las Diputaciones provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22.º Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo del gobierno del fondo de redencion una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23.º Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24.º Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falta á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (artículo 15 de la ley): á los que reúnan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25.º Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26.º Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por plus ó sobre haberes.

Art. 27.º Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos en las provincias en que se hallen los cuerpos las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobre haberes; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28.º Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29.º De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ó otras causas; se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30.º Se notificarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31.º Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el dia en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32.º Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él; los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con expresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraido su compromiso.

Art. 33.º Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados; expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34.º Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo; quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35.º Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados; y de los que mueran de enfermedad natural; expresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36.º Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte del fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirijan al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárselas las ventajas que determinan el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37.º Este reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 4 de Enero de 1860.
SORIA: — Imprenta de D. Manuel Peña.